



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2021-00**-432-00

PROCESO: UNIO MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: DERLYS CASTRO SILVERA

DEMANDADA. HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDUARDO PALMA GONZALEZ

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y para su revisión. Sírvasse Proveer. Soledad, Septiembre 10 de 2021.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. Septiembre Diez (10) de dos mil veintiunos (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora DERLYS CASTRO SILVERA, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EDUARDO PALMA GONZALEZ, a efectos de definir la viabilidad o no de su admisión, encontrando lo siguiente:

Conforme lo reseña el artículo 87 del CGP, en esta clase de procesos declarativos deberá demandarse tanto a los herederos determinados que se conozca del finado como a los demás herederos indeterminados, expresando si se conoce o no proceso la existencia de apertura de proceso de sucesión. Lo cual no se cumple en el presente ya que por un lado, no se indica si existe proceso de sucesión en curso y por el otro, la demanda solamente se formula contra herederos indeterminados del finado EDUARDO PALMA GONZALEZ, cuando en los hechos se hace referencia a dos hijas que tuvo el citado señor con la demandante, quienes al ser menores de edad y su madre impetrar esta demanda deberá nombrárseles curador para que la representen dentro de este proceso. En caso de que existan otros herederos determinados conocidos del finado, también deberán convocarse a este proceso.

En el encabezado de la demanda se manifiesta que se impetra DEMANDA DE DECLARACION, DISOLUCION, LIQUIDACION Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, lo cual no está conforme a los expresado en el poder que anexa ni a las pretensiones deprecadas al interior de la demanda, si se tiene en cuenta que en esta clase de procesos por lo general se pretende la declaratoria de existencia de la Unión MARITAL DE Hecho y/o de la Sociedad Patrimonial de Hecho, con sus respectivas disoluciones y la posterior liquidación de la última de las nombradas.

En este sentido respecto a las dos falencias anotadas, deberá adecuar tanto la demanda como el poder otorgado al profesional del derecho, presentado personalmente por la otorgante o remitido al email del apoderado judicial a través de su correo

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

castroderly712@gmail.com. Recuérdese que si se otorga por intermedio de mensaje de datos deberá contener todas la especificaciones y requerimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

No se porta el correspondiente registro civil de nacimiento de la menor CAMILA ANDREA PALMA CASTRO.

También debe darse aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION, LIQUIDACION Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada señora DERLYS CASTRO SILVERA, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EDUARDO PALMA GONZALEZ En consecuencia, manténgase en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Soledad, ____ de _____ 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

María Concepción Blanco Liñán